



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0169/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación Nacional de Importadores, Inc. (ANI) contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSen-00449, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00449 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por la Asociación Nacional de Importadores Inc. (ANI) contra el Consejo Dominicano de pesca y Acuicultura (CODOPESCA). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, interpuesta en fecha 03/10/2018 por LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE IMPORTADORES INC., (ANI), contra EL CONSEJO DOMINICANO DE PESCA Y ACUICULTURA (CODOPESCA), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo la citada Acción de Amparo interpuesta por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE IMPORATDORES INC., (ANI), contra EL CONSEJO DOMINICANO DE PESCA Y ACUICULTURA (CODOPESCA), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte por las razones antes expuestas.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm.137-11.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, junto con una copia certificada, el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 354-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente, Asociación Nacional de Importadores Inc. (ANI), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se expondrán más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 18/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa el primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm.1112/2021, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

Mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00449, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

Este Tribunal, al examinar la presente acción ha podido determinar que la parte accionante lo que persigue es que se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional y en consecuencia se ordene el pago de las sumas adeudadas por concepto de viáticos y compensaciones correspondientes a su designación en el exterior, acumulados a la fecha, sobre la base de imputar a la parte accionada la violación a derechos fundamentales, específicamente el derecho al trabajo y a una remuneración digna, cuestión que incumbe dirimir a la luz del juicio de amparo. (sic)

El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE IMPORTADORES INC., (ANI), los cuales a través de la presente acción considera que se han violado derechos fundamentales, así como del Tratado Comercial (DR-CAFT) y el acuerdo (EPA).

Que el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental dispone: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo".

En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En ese orden de ideas, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal”.

Esta Sala, luego de realizar un análisis y valoración de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, tiene a bien establecer que si bien es cierto, que la Acción de Amparo es la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de Derechos Fundamentales, no menos cierto es, que en el caso de la especie, ha quedado demostrado que las actuaciones encaminadas por la accionada son acorde al debido proceso, la tutela judicial efectiva y las disposiciones establecidas en nuestra norma, por lo que no hemos comprobado vulneración alguna en perjuicio del accionante, razón por la cual procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

Habiendo el tribunal rechazado la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de sentencia de amparo

Mediante su instancia del presente recurso, la parte recurrente, Asociación Nacional de Importadores Inc. (ANI), pretende que se revoque la sentencia recurrida, alegando, en síntesis, lo siguiente:

Que, con el incumplimiento de lo dispuesto por los Acuerdos Comerciales suscritos por el Estado dominicano, DR-CAFTA y EPA, CODOPESCA se encuentra violentando y conculcando varios derechos fundamentales a la hoy accionante ASOCIACIÓN NACIONAL DE IMPORTADORES INC. (ANI), dentro de los cuales podemos citar los siguientes: el derecho a la igualdad y el de la libertad de empresa consagrados en nuestra Carta Magna en sus artículos 39 y 50 respectivamente.

Que de igual manera CODOPESCA con su actuación violenta el artículo 26 numerales 1 y 2 de la Constitución Dominicana relativa al derecho internacional.

A que el espíritu de los acuerdos comerciales suscritos por el Estado Dominicano, a saber, el DR – CAFTA y el EPA es el de facilitar el comercio entre los países en el ámbito de un mercado común con reglas claras arancelarias e impositivas y con el interés de generar igualdad de condiciones entre los productos importados y los de producción local.

Las empresas importadoras de productos extranjeros en la República Dominicana entran a competir en el ámbito comercial local sobre la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

base de una igualdad en la competencia asegurado por los acuerdos firmados por el país, es decir DR-CAFTA y EPA, en virtud de los cuales a los productos que éstos importan pescados y mariscos) se le debe otorgar un trato igualitario prohibiéndose cualquier imposición unilateral de impuestos en el país de recepción.

Al CODOPESCA actuar contrario a la ley obligando a las empresas importadores el pago del 0,5 % del ad valorem sobre las mercancías importadas al país se encuentra violentando el artículo 50 de la Constitución y por ende el derecho fundamental a la libre empresa ya que esto es una limitación que no se encuentra prevista ni en la Constitución ni en las leyes.

Que el accionante o sus miembros no pueden ejercer la libre importación de productos y por ende la libre empresa ya que CODOPESCA no permite la salida de los productos de la Dirección General de Aduanas, sin antes no pagar el ad valoren establecido de manera ilegal.

A que la firma del acuerdo DR-CAFTA por el gobierno dominicano fue ratificado por el congreso nacional mediante la resolución No. 357-05 de fecha 6 de septiembre del 2005, mientras que el Acuerdo de Asociación Económica - AAE (también conocido por EPA por sus siglas en inglés) entre el Foro de Estados ACP del Caribe (CARIFORO) y los Estados Miembros de la Unión Europea fue firmado el 15 de octubre del 2008 y entro en vigor en República Dominicana en enero del 2009.

A que desde el momento en que ambos tratados son ratificados por el congreso nacional entran a formar parte del sistema normativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano, por lo que los poderes públicos deben ser respetuosos del contenido de los mismos y en el caso de la Administración Pública debe ser la primera que respete el poder vinculante de estos y por ende debe proceder a acatar los mismos.

A que la actuación de CODOPESCA de violar los acuerdos ratificados por el congreso DR-CAFTA y EPA es contrario a la Constitución y nuestra normativa legal interna, a la vez que es violatoria de los derechos fundamentales de igualdad y libre empresa del accionante.

A que de la lectura del mismo el tribunal podrá identificar que los jueces del Tribunal Superior Administrativo se refieren a que la accionada actuó conforme al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuando nuestra acción de amparo no tiene en absoluto ninguna relación con el debido proceso o la tutela judicial efectiva, sino el cumplimiento de una ley.

A que el Tribunal Superior Administrativo al momento de dictar la sentencia de amparo objeto del presente recurso en los considerandos de fondo fueron analizados situaciones de un caso distinto al nuestro, tal y como así se describe en el numeral 10 de la sentencia que reza: "Este tribunal, al examinar la presente acción ha podido determinar que la parte accionante lo que persigue es que se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional y en consecuencia se ordene el pago de las sumas adeudadas por concepto de viáticos y compensaciones correspondientes a su designación en el exterior, acumulados a la fecha, sobre la base de imputar a la parte accionada la violación a derechos fundamentales, específicamente el derecho al trabajo y una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remuneración digna, cuestión que incumbe dirimir a la luz del juicio de amparo".

A que como se puede indicar en el numeral 10 antes descrito de la referida sentencia el examen que hace el Tribunal Superior Administrativo hace un resumen del examen de la acción de un caso totalmente distinto a la acción de amparo interpuesta por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE IMPORTADORES INC. (ANI) con lo que se evidencia una violación total a la acción constitucional de amparo ya que éste tribunal falló la acción interpuesta por ANI sobre la base de un caso totalmente distinto lo que puede inferirse de dos maneras, ya sea prevaricación judicial o un error involuntario de los 3 jueces que suscribieron la sentencia.

A que en los numerales 23, 24, 25 y 26 de la sentencia objeto del presente recurso, los cuales son en su totalidad consideraciones de derecho del caso, se sigue refiriendo a una violación al debido proceso que a todas luces está vinculado al caso del policía desvinculado de la institución y no a la acción de amparo interpuesta por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE IMPORTADORES, INC. (ANI), lo que evidencia que en la sentencia de marras no existió ni una sola consideración realizada a nuestra acción de amparo, por lo que la misma se encuentra totalmente viciada y carente de legalidad ya que como puedes dictar un dispositivo de rechazo a una acción de amparo refiriéndose en todo el cuerpo de la sentencia a otro caso distinto.

En consecuencia, el Tribunal Superior Administrativo violentó nuestro derecho a una acción de amparo conforme lo dispone el artículo 72 de la Constitución de la República ya que en ningún momento en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preparación y redacción de la sentencia conoció de nuestra acción, sino que versó sobre una acción distinta de la cual la ASOCIACIÓN NACIONAL DE IMPORTADORES, INC. (ANI) no tiene ninguna relación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrida, Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), pretende que el presente recurso de revisión se rechace en todas sus partes; en consecuencia, que se confirme la decisión recurrida. Para ello, alega, entre otros motivos, los siguientes:

La ASOCIACIÓN NACIONAL DE IMPORTADORES INC. (ANI), se limita a formular un reclamo general indeterminado de supuesta violación productos pesqueros al país, pero no señala o identifica puntualmente el hecho de la supuesta violación. ¿Por qué esto es importante? Veamos:

Primeramente, debemos recordar que por ante el Tribunal Superior Administrativo, fue solicitada la inadmisibilidad de la acción de amparo por violación de las disposiciones del artículo 70 numerales 1, 2 y 3 de la Ley 137-11, pretensión que fue rechazada por el tribunal a quo, precisamente por la falta de indicación precisa de una violación en concreto, permitiéndose sobre la base de este ardid, el conocimiento de una acción ostensiblemente Improcedente.

Por otra parte, la determinación de un hecho en concreto, que identifique la supuesta violación, también permite saber si el accionante tiene legitimación activa, y si ciertamente se configura una situación de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración cuya vía efectiva es el amparo y no otra, tal como ocurriría ante la producción de un acto u omisión de incurrido por un órgano de la administración, respecto del cual se alegue la vulneración de los derechos fundamentales del accionante. En este caso podría el tribunal de amparo determinar si la interposición de un recurso administrativo (L. 107-13), por ejemplo, sería la vía idónea y no el amparo, lo cual no pudo ser determinado, como consecuencia del "ardid" utilizado por la "ANI", lo que implicó el rechazo del medio propuesto por la exponente por ante el tribunal a quo.

También resulta muy importante que el supuesto hecho o acto lesivo sea determinado, porque permite valorar si ciertamente se está incurriendo en un acto contrario a derecho o si, por el contrario, se ejerce una facultad legal y constitucional, tal como ocurre en el presente caso, motivo por lo cual fue rechazada la acción de amparo incoada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE IMPORTADORES INC. (ANI). Explicamos:

Si bien es cierto que el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (RD-CAFTA), fomenta condiciones favorables de reciprocidad comercial entre países, para impulsar el desarrollo comercial y empresarial de los países miembros, no podemos olvidar que constituye una obligación constitucional del Estado Dominicano la preservación de los recursos naturales del país, entre estos los recursos marinos y pesqueros.

Que, para el cumplimiento de sus atribuciones, CODOPESCA necesita de los recursos que la ley le prevé, entre estos los que resultan de la aplicación del artículo 26 de la Ley 307-04, que dispone: ARTÍCULO



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26.- Se establecen los siguientes impuestos a la importación: Todos los productos pesqueros procesados o no, pagan un impuesto único especializado de 0.5% ad valorem, el cual se dedicará para apoyar el desarrollo del (CODOPESCA).

Que constituye un derecho y, por tanto, una facultad legal de CODOPESCA aplicar el cobro del impuesto 'ad valorem' que establece el citado artículo 26, especialmente en el caso de productos provenientes de países que no son signatarios del referido acuerdo de libre comercio entre República Dominicana, Centro América y los Estados Unidos (RD- CAFTA).

Que del mismo modo puede CODOPESCA aplicar el cobro del impuesto "ad valorem" que establece el citado artículo 26 en la medida que la mercancía cumpla o no con las reglas de origen contenidas en los tratados.

Que tal como puede observar el honorable Tribunal Constitucional, el reclamo amplio e indeterminado realizado por la hoy recurrente no es inocente, esto es porque no se puede pretender extender los beneficios que otorga tratado de libre comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (RD-CAFTA) a los ámbitos no cubiertos por este como el caso de los productos que se importan al país y que provienen de países que no son miembros del tratado de libre comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (RD-CAFTA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que así las cosas resultan improcedente la acción de amparo incoada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE IMPORTADORES INC. (ANI), por lo que debe ser confirmada la decisión impugnada.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que el presente recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes. Para justificar su pretensión establece en su escrito:

A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y comprobado el hecho de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante por lo que da lugar a rechazar el recurso de revisión.

A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No.030-04-2018-SEEN-00449, de fecha 10 de diciembre del 2018, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la Ley 137-11.

A que en relación a lo anterior el recurrente fundamenta su recurso en una serie de argumentaciones carentes de sustento legal y sin expresar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera clara, cuáles son los agravios que le han causado la Sentencia hoy atacada, razón más que suficientes para que el mismo sea rechazado.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo, interpuesto por la Asociación Nacional de Importadores Inc. (ANI) contra el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00449, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 354-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 18/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 1112/2021, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2023-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación Nacional de Importadores INC. (ANI) contra la Sentencia núm.0030-04-2018-SSEN-00449, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa del Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA) contra el recurso de revisión anteriormente señalado, depositado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

7. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado el siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir del cobro del impuesto *ad valorem* del 0.5 % a las importaciones de pescados y mariscos de conformidad con el artículo 26 literales a, b, c y d de la Ley núm. 307-04, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA).

No conforme con la medida, la Asociación Nacional de Importadores Inc. (ANI) interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el CODOPESCA por alegada vulneración al derecho de igualdad y el derecho a la libertad de empresa consagrados en los artículos 39 y 50 de la Constitución, respectivamente. Mediante Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00449, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó dicha acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la decisión descrita en el párrafo anterior, la parte recurrente, Asociación Nacional de Importadores Inc. (ANI), interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes consideraciones:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13 que

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que a la parte recurrente le fue notificada y entregada una copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00449 el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm., mientras que el recurso se interpuso el 29 de marzo de dos mil diecinueve (2019); es decir, el día del vencimiento del plazo (*dies ad quem*). Por tanto, la recurrente aún estaba dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso* [contenga] *las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se haga *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el juez de amparo erró al rechazar la acción de amparo, alegando vulneración al derecho de igualdad y al derecho de libertad de empresa. En este sentido, al verificarse el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto por la Procuraduría General Administrativa.

g. Asimismo, se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, la Asociación Nacional de Importadores Inc., (ANI), ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre las condiciones exigidas en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, sobre la acción de amparo de cumplimiento y la precisión que debe tener la norma o acto cuyo cumplimiento se pretende.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación Nacional de Importadores Inc., (ANI) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00449, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

b. La sentencia recurrida rechazó la acción de amparo, fundamentándose esencialmente en que:

Esta Sala, luego de realizar un análisis y valoración de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, tiene a bien establecer que si bien es cierto, que la Acción de Amparo es la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de Derechos Fundamentales, no menos cierto es, que en el caso de la especie, ha quedado demostrado que las actuaciones encaminadas por la accionada son acorde al debido proceso, la tutela judicial efectiva y las disposiciones establecidas en nuestra norma, por lo que no hemos comprobado vulneración alguna en perjuicio del accionante, razón por la cual procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habiendo el tribunal rechazado la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

c. La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida y por entender que resulta lesiva al derecho a la igualdad y derecho a la libertad de empresa. En esencia, argumenta que:

(...) los jueces del Tribunal Superior Administrativo se refieren a que la accionada actuó conforme al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuando nuestra acción de amparo no tiene en absoluto ninguna relación con el debido proceso o la tutela judicial efectiva, sino el cumplimiento de una ley. (...) A que el Tribunal Superior Administrativo al momento de dictar la sentencia de amparo objeto del presente recurso en los considerandos de fondo fueron analizadas situaciones de un caso distinto al nuestro, tal y como así se describe en el numeral 10 de la sentencia (...).

d. Mientras que la parte recurrida, el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), pretende que el presente recurso de revisión se rechace en todas sus partes, y, en consecuencia, se confirme la decisión impugnada. Para ello alega:

Si bien es cierto que el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (RD-CAFTA), fomenta condiciones favorables de reciprocidad comercial entre países, para impulsar el desarrollo comercial y empresarial de los países miembros, no podemos olvidar que constituye una obligación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del Estado Dominicano la preservación de los recursos naturales del país, entre estos los recursos marinos y pesqueros. (...) Que constituye un derecho y, por tanto, una facultad legal de CODOPESCA aplicar el cobro del impuesto 'ad valorem' que establece el citado artículo 26, especialmente en el caso de productos provenientes de países que no son signatarios del referido acuerdo de libre comercio entre República Dominicana, Centro América y los Estados Unidos (RD- CAFTA).

e. Luego de haber estudiado la sentencia recurrida, los argumentos de las partes, así como también las piezas probatorias que componen el expediente, este tribunal ha determinado que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no valoró las pretensiones exactas de la accionante, Asociación Nacional de Importadores Inc. (ANI), mediante las cuales solicitaron expresamente que se ordene el cumplimiento de los artículos 33, 3.10 y 3.11, Sección B del Tratado Comercial DR-CAFTA y los numerales 1 y 2 del artículo 27 del referido acuerdo EPA y desistir del cobro del impuesto *ad valorem* del 0.5 % a la importación de pescados y mariscos.

f. Dicha omisión de valoración de los elementos presentados indujo al juez de amparo al rechazo de la acción; pero no por los motivos previamente señalados sino por no vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso en un caso sobre desvinculación de un exoficial policial. En tal virtud, se comprueba que es un caso totalmente ajeno al que nos ocupa.

g. En este contexto, en un caso similar al de la especie, mediante Sentencia TC/0265/22 este tribunal constitucional describe el vicio denominado *defecto fáctico*, precisando al respecto lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.

El indicado defecto fáctico puede manifestarse en una dimensión positiva cuando comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello; así como en una dimensión negativa por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

(...) el defecto fáctico negativo se evidencia en la referida sentencia núm. 00318-2014 cuando, a pesar de que las partes accionantes depositaran las solicitudes mediante las cuales reclamaron la entrega de las informaciones personales a las accionadas, el tribunal de amparo decidió inadmitir la acción en cuestión, en virtud del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, por no verificar la vulneración de un derecho fundamental.

Al tenor de los precedentes argumentos, debemos precisar que el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto del juez constitucional, pero esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica. Cuando estas vías de hecho son provocadas por el desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ellas, estamos frente a una vía de hecho por defecto fáctico o desnaturalización de las pruebas.

h. En el caso que nos ocupa y con base en lo señalado anteriormente, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00449, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), adolece de vicios que comprometen su validez, en cuanto el juez de amparo incurrió en una violación al debido proceso como consecuencia de la desnaturalización de los hechos y de los elementos probatorios sustanciales sobre los cuales sustentó su decisión. En efecto, este colegiado ha podido comprobar que el Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó el alcance claro y preciso de las pretensiones exactas de la accionante, Asociación Nacional de Importadores Inc. (ANI), respecto a un amparo de cumplimiento y no ordinario como además lo decidió el tribunal *a-quo*.

i. En ese sentido, este tribunal procede a revocar la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00449, y en consecuencia, a conocer nuevamente la acción, sustentado en el precedente establecido en TC/0071/13, que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de sentencia de amparo procediera a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal y los principios rectores de la justicia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- j. En la especie, respecto de la acción de amparo de cumplimiento, la parte accionante, Asociación Nacional de Importadores Inc. (ANI), persigue que se ordene el cumplimiento de los artículos 33, 3.10 y 3.11, Sección B del Tratado Comercial DR-CAFTA y los numerales 1 y 2 del artículo 27 del acuerdo EPA y por tanto se desista del cobro al impuesto ad valorem de 0.5 % a la importación de pescados y mariscos en República Dominicana, establecido en artículo 26 Ley núm. 307-04, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA).
- k. Conviene precisar las señaladas normativas que interesan al caso:

*TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE
LA REPÚBLICA DOMINICANA - CENTROAMÉRICA Y LOS
ESTADOS UNIDOS (DR- CAFTA)*

Sección B: Desgravación Arancelaria

Artículo 3.10: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos los tasas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.*
3. *Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.*
4. *Estados Unidos eliminará su tasa por procesamiento de mercancías para las mercancías originarias.*

Artículo 3.11: Impuestos a la Exportación

Salvo lo dispuesto en el Anexo 3.11, ninguna Parte adoptará o mantendrá impuesto, gravamen u otro tipo de cargo a la exportación de alguna mercancía a territorio de otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo se adopte o mantenga sobre dicha mercancía:

- (a) cuando sea exportada a los territorios de todas las otras Partes; y*
- (b) cuando esté destinada al consumo doméstico.*

ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA entre los Estados del Cariforum y la Comunidad Europea y sus Estados miembros (EPA)

Artículo 27: Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

1. *Las importaciones originarias no estarán ni directa ni indirectamente sujetas a impuestos internos u otros gravámenes internos de ningún tipo superiores a los aplicados, directa o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indirectamente, a los productos nacionales similares. Por otra parte, las Partes y los Estados signatarios del Cariforum no aplicarán por ningún otro medio impuestos internos u otros gravámenes internos destinados a proteger productos nacionales similares.

2. Las importaciones originarias serán objeto de un trato no menos favorable que el que se conceda a los productos nacionales similares con respecto a todas las leyes, los reglamentos y las prescripciones que afecten a su venta en el mercado interior, su oferta para la venta, su compra, su transporte, su distribución o su utilización. Lo dispuesto en el presente apartado no impedirá la aplicación de gravámenes diferentes para los transportes internos que se basen exclusivamente en la actividad económica de los medios de transporte y no en la nacionalidad del producto.

Ley núm. 307-04 que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), tres (3) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

ARTÍCULO 26. Se establecen los siguientes impuestos a la importación: Todos los productos pesqueros procesados o no, pagan un impuesto único especializado de 0.5% ad valorem, el cual se dedicará para apoyar el desarrollo del CODOPESCA.

- a) Pescado en su estado natural 0.5% ad-valorem;*
- b) Mariscos en su estado natural 0.5% ad-valorem;*
- c) Productos pesqueros enlatados, ahumados, embutidos, reestructurados 0.5% ad-valorem;*
- d) Productos pesqueros en salmuera o salados 0.5% ad-valorem;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En la especie, es preciso someter el caso concreto del amparo de cumplimiento a lo estrictamente establecido en la Ley núm. 137-11. En ese sentido, el artículo 104 establece:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

m. Tal como han precisado las sentencias TC/0009/14 y TC/0143/21,

(...) de tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

n. En ese sentido, mediante la Sentencia TC/0381/20, el Tribunal Constitucional desarrolló la experiencia peruana sobre las condiciones para determinar cuándo procede la exigibilidad de una disposición legal o administrativa mediante el amparo de cumplimiento. En efecto, mediante dicho fallo fue dictaminado que:

l. Tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional peruano por medio de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, 26 para el caso del “proceso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento” -procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional peruano- Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

o. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0515/22 para decidir un recurso de revisión de amparo de cumplimiento:

Como expresamos anteriormente, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, ha sido interpretado por este colegiado en el sentido de que la norma o acto cuyo cumplimiento se demanda debe tener un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento, no debe estar sujeto a controversias ni interpretaciones, y ser incondicional; requisito esencial que no se verifica en la especie, en razón de que el artículo 178 de la Ley núm. 139-13, impone directivas abiertas a los haberes constituidos para la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio y en retiro, sujetas al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

costo de la vida, y a los índices de inflación. Igualmente, dispone la realización de diligencias con otros ministerios para lo cual se impone el análisis de la situación socioeconómica del país y las estadísticas del Banco Central sobre el precio de la canasta familiar, entre otros indicadores; cuestiones que escapan a la jurisdicción de amparo de cumplimiento.

Desde esta perspectiva, basta con que se acredite el incumplimiento, inejecución o renuencia de cumplir con el mandato de la norma o acto administrativo sometido para obtener su acatamiento, sin abundancia de medios probatorios y controversias, y ningún tipo de discrecionalidad, pues dado el carácter especial del amparo de cumplimiento, se trata de un proceso sumario y eficaz.

p. En este contexto, ante todo, la accionante, Asociación Nacional de Importadores Inc. (ANI), procura el cumplimiento de los artículos 33, 3.10 y 3.11, Sección B del Tratado Comercial DR-CAFTA y los numerales 1 y 2 del artículo 27 del acuerdo EPA, y, por tanto, se desista del cobro al impuesto ad valorem de 0.5 % a la importación de pescados y mariscos en República Dominicana establecido en el artículo 26 de la Ley núm. 307-04. En este sentido, resulta necesario precisar que, en la especie, no se cumple con el mandato del artículo 104 de la Ley núm. 137-11 ni específicamente con requisitos que este tribunal ha desarrollado mediante jurisprudencia constitucional previamente señalada, a saber: ser un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento; no debe estar sujeto a controversias ni interpretaciones complejas y ser incondicional, requisitos esenciales cuyo cumplimiento no se verifica en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En efecto, dichos tratados comerciales de carácter internacional imponen directrices en materia impositiva, dependiendo de los países signatarios y de productos determinados para la importación y exportación; no obstante, la Ley núm. 307-04 tiene sus propias orientaciones y exigencias. Además, mediante amparo de cumplimiento no se debe procurar que se inaplique una normativa vigente como es el caso de esta última. Tal requerimiento procede mediante la invocación de una excepción de inconstitucionalidad en el curso de un proceso judicial, cuyo conocimiento se ejerce a través del control difuso por parte de los tribunales del Poder Judicial; o, en caso de entender la norma violatoria de nuestra carta sustantiva, proceder a través de una acción directa de inconstitucionalidad.

r. En tal virtud, procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, relativo a la precisión que debe tener la norma cuyo cumplimiento se pretende.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Asociación Nacional de Importadores Inc. (ANI) contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00449, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Asociación Nacional de Importadores Inc. (ANI) contra el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Asociación Nacional de Importadores INC. (ANI), a la parte recurrida, Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA) y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

Mediante esta sentencia el Tribunal Constitucional revocó la sentencia recurrida y declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Asociación Nacional de Importadores, inc., contra el Consejo Dominicano de Pesca y Agricultura. Para declarar la señalada “improcedencia” el Tribunal parte de la consideración de que “la accionante, Asociación Nacional de Importadores INC. (ANI), procura el cumplimiento de los artículos 33, 3.10 y 3.11, Sección B del Tratado Comercial DR-CAFTA y los numerales 1 y 2 del artículo 27 del acuerdo EPA, y, por tanto, se desista del cobro al impuesto ad valorem de 0.5 % a la importación de pescados y mariscos en la República Dominicana establecido en artículo 26 Ley núm. 307-04 [*sic*], que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA)” y, sobre la base del criterio adoptado en sus sentencias TC/000/914, de 14 de enero de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014, TC/9381/20, de 29 de diciembre de 2020, y TC/0143721, de 20 de enero de 2021, concluye afirmando que “ en la especie, no se cumple con el mandato del artículo 104 de la Ley núm. 137-11 ni específicamente con requisitos que este tribunal ha desarrollado mediante jurisprudencia constitucional previamente señalada, a saber: ser un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento; no debe estar sujeto a controversias ni interpretaciones complejas; y ser incondicional; requisitos esenciales que no se verifica [*sic*] en la especie”.

Sin embargo, el estudio del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, texto que ha servido de soporte al Tribunal para pronunciar la improcedencia de la acción, no prevé sanción alguna, pues sólo se limita a definir lo que ha de entenderse por amparo de cumplimiento. En todo caso, ese texto no prevé la improcedencia de la acción en el caso de que no se cumplan las condiciones para la exigibilidad de la actuación legal o administrativa que se persigue con dicha acción. Lo que sí procedía era pronunciar la **inadmisibilidad de la acción por la falta de derecho del accionante**, sobre la base de lo **dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834**, a lo que se ha negado tozudamente el Tribunal, amarrado a uno de los errores de la Ley núm. 137-11, norma en la que, además, se confunde, en esta situación, los fines de inadmisión con el fondo o la improcedencia de la acción, dejándolos fuera como tales¹. Este órgano constitucional se ha negado a suplir de oficio esa carencia, a llenar una evidente laguna legal o, en todo caso, se ha resistido a aplicar de manera supletoria el derecho común en situaciones como la presente, pese a las atribuciones que le reconoce su propia ley orgánica.

¹ Otro camino que pudo adoptar el tribunal: declarar la inadmisibilidad de la acción (siempre la inadmisibilidad, no la improcedencia) sobre el criterio de que la ejecución de sentencias no está prevista por ese artículo, tal como fue juzgado por el Tribunal en la mencionada sentencia TC/0218/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria